

C O M I S I O N V

Dra. Luisa Isabel Borgarello

Tema: EL CAPITAL SOCIAL Y SU RELACION CON EL OBJETO SOCIAL

PONENCIA

Debe existir una proporción o equivalencia razonable entre el capital social y el objeto de la sociedad que se constituye. Para que pueda cumplir con su objeto, la sociedad debe tener un capital que no sea evidentemente desproporcionado. La norma debería aplicarse a todo tipo de sociedad comercial. El Juez de Registro debería tener facultades para rechazar la solicitud de inscripción de una sociedad en la que exista una desproporción evidente entre el capital y el objeto social y solicitar al peticionante una prueba pericial a los fines de demostrar la razonabilidad de su pretensión.

FUNDAMENTO

En la práctica es muy frecuente que se constituyan sociedades, especialmente anónimas y de responsabilidad limitada, con un capital social muy reducido en evidente desproporción con el objeto social. La sociedad, de acuerdo a lo prescripto por la ley societaria debe tener un objeto preciso y determinado, establecido en el contrato constitutivo; el objeto debe ser de cumplimiento posible y actual.

Para cumplir con su objeto la sociedad debe realizar un conjunto de operaciones o actividades y si el capital no es equivalente o suficiente para realizarlas, no podrá la sociedad lograr el fin común que se han propuesto obtener los constituyentes.

Así MASCHERONI expresa que los elementos objeto y responsabilidad de cumplimiento guardan una estrecha relación, entendiéndose por posibilidad de cumplimiento la base patrimonial apta para llevar a cabo la finalidad expresada en el objeto.

La mayoría de los autores FARINA, FARGOST, HALPERIN, VERON entre otros, están contestes en la necesidad de que el objeto sea fácticamente de cumplimiento posible. Pensamos que esta posibilidad de cumplimiento deriva de la congruencia

-61-

del capital social para el desarrollo de la actividad que se propone emprender. No sólo debe analizarse la posibilidad de desarrollar estas actividades en sí mismas, sino también en relación con el capital social de la sociedad que se constituye.

La resolución N°1744 de la Inspección General de Personas Jurídicas, Circular N°33, del año 1972, establece que: "Nada se opone a que la sociedad anónima se constituya con un objeto plural, siempre que los objetos singulares sean precisos y determinados; a condición de que sea posible su cumplimiento, circunstancia que requiere la existencia de un capital social que guarde relación con ellos".

Anualmente, la Inspección General de Justicia fija el capital mínimo para la constitución de Sociedades Anónimas, pero este monto mínimo no implica que el capital sea suficiente y congruente con el objeto social previsto; por lo que debe estar sujeto a la valoración respectiva de la relación funcional objeto-capital social.

La norma no sólo debería aplicarse a las sociedades anónimas, sino a todas las sociedades comerciales, a los fines de que puedan realizar las actividades conducentes al logro de su objeto con capital propio y no en base a excesivos créditos.

La valoración de esta proporcionalidad o equivalencia razonable entre capital y objeto, deberá ser facultad del Juez de Registro o del Organismo Contralor en el caso de las Sociedades Anónimas. Evidentemente la dificultad asienta en la determinación de las pautas para efectuar esta valoración. Pensamos que en muchos casos es evidente la incongruencia, pero dentro de las facultades conferidas, estaría la de solicitar al peticionante, en caso de duda, que acompañe un análisis pericial efectuado por perito profesional en la materia contable. De esta manera se da la posibilidad de probar por medio de pericia, la razonabilidad del capital para el cumplimiento del objeto.
